

8134

ORDEN de 11 de marzo de 1983 por la que se complementa la de 9 de febrero reguladora de la obligación, modelos y plazos de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, ejercicio de 1982.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1983 reguló la obligación, modelos y plazos de declaración del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, correspondientes al ejercicio de 1982, así como los documentos a acompañar a las mismas.

La experiencia resultante de los trabajos mecanizados sobre estas declaraciones, pone de manifiesto que se vienen cometiendo por los sujetos pasivos declarantes muchos errores al transcribir en aquéllas el número de su documento nacional de identidad, por lo que resulta necesario actualizar lo dispuesto en el apartado 6, del número 19 de la Orden de 14 de enero de 1978, reguladora del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y, en armonía con ella, requerir que se acompañe también, fotocopia del documento nacional de identidad a las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta manera, se limitarán los inconvenientes y costes administrativos que se producen como consecuencia de los errores mencionados y se evitarán a los sujetos pasivos las molestias y retrasos que originaría el cotejo de los datos consignados en la declaración, al presentarla.

En virtud de todo ello y de la autorización concedida por la disposición adicional primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la disposición final primera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban suscribir la declaración del mismo, unirán al ejemplar para la Administración, fotocopia de su documento nacional de identidad, sin perjuicio de la consignación de su número en la casilla correspondiente del impreso de declaración.

2.º Los sujetos pasivos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, procederán de la misma manera en el ejemplar para la Administración de la declaración de este Impuesto.

3.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se considerará infracción tributaria simple, conforme al artículo 78, apartado e), de la Ley General Tributaria, sancionable con multa de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción.

4.º Lo dispuesto en la presente Orden será exigible para todas las declaraciones presentadas a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Queda derogado el apartado 6, del número 19, de la Orden de 14 de enero de 1978 por la que se regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8135

ORDEN de 17 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás excepto rabilles) (congelado)	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
	Ex 03.01.95.2	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	Ex 03.01.95.2	10
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000
	03.01.87.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000
	03.01.97.1	10.000
	03.01.97.5	10.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.0	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000